

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **98**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00197</b>	Acción de Reparación Directa	JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00013</b>	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER JOSE TOVAR TERHAN	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LOS DIAS 23 Y 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 AM OFICIAR	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00113</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00328</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO CALDERON AGUDELO	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00334</b>	Acción de Reparación Directa	ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LOS DÍAS 03 Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00402</b>	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00462</b>	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 AM- OFICIOS	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00036</b>	Acción de Reparación Directa	TARCISIO VELLILA LEON	CLINICA MEDICOS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LOS DIAS 16,17,21 Y 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 AM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00124</b>	Ejecutivo	LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA YULIETH BAYONA CHONA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA CONDENATORIA	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00081</b>	Acciones Populares	JOSE CORONADO DE LA HOZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Auto Devolver el Expediente REMITASE POR SECRETARIA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA EFECTOS DE QUE RESUELVA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00216</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA LOPEZ MORA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00226</b>	Acción de Reparación Directa	EUCARIZ BARBOSA CUELLAR	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU SAS ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 AM	19/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00249</b>	Acción de Reparación Directa	FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSELINA PEREZ PEREZ	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00373</b>	Acción de Reparación Directa	NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA	Auto Rechaza Demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00391</b>	Ejecutivo	ISAID BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEA	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00402</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA AVELLANEDA GUERRERO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	Auto Rechaza Demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00454</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR CONTRERAS MADRID	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto admite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00457</b>	Acción de Reparación Directa	MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00461</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES RANGEL NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00462</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00463</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY - CUELLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00464</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00465</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS BAYONA ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Auto admite demanda	19/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2022 00471</b>	Acción Contractual	INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Auto inadmite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00472</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR ALIRIO GOMEZ RUEDA	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA	Auto declara impedimento	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00474</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00475</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MEJIA MORENO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	19/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00476</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	19/10/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00197-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia el 16 de Enero de 2017, en el sentido de corregir el error aritmético sobre la fijación de las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se resolvió negar la solicitud de aclaración promovida por la parte demandante al considerar “Una vez analizada la foliatura del caso en estudio, se establece que si bien es cierto en sentencia de fecha 16 de Enero de 2017 proferida por esta agencia judicial se accedieron a las pretensiones de la demanda invocadas por los demandantes, no lo es menos que en anexo No. 4 el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 18 de octubre de 2018 resolvió *“REVOCAR la sentencia apelada proferida el 16 de enero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar DENIEGANSE las pretensiones de la demanda”*, así las cosas resulta pertinente no atender la solicitud de corrección de sentencia presentado en memorial del 8 de marzo de 2021, por no existir razones de hecho o de derecho que la justifiquen”.

Es así que el día 19 de Enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, reitera la solicitud de aclaración quien expone *“hay un error en cuanto a las instancias y etapas del proceso ya que la sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, posteriormente fue conciliada y aprobada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y no se profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual se resolvió REVOCAR la sentencia apelada, como erradamente fue indicada llevando consigo a la negación de la solicitud de corrección”*.



Que una vez revisada la foliatura, se establece que la sentencia de fecha 16 de enero de 2017 impuso condena de manera solidaria frente a la NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que el recurso de apelación que se tramitara en segunda instancia corresponde únicamente a la condena impuesta frente a la NACION - RAMA JUDICIAL por cuanto la demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, concilió la condena impuesta en su contra en el trámite de la audiencia de conciliación.

Así las cosas, resulta evidente que en la providencia de fecha 13 de enero de 2022, que negó la solicitud de corrección de sentencia, no se estimó el trámite de conciliación impartido, resultando procedente volverse sobre lo resuelto en dicha providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efecto la providencia enunciada, procediendo a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia que fue conciliada por las partes, respecto de la condena impuesta a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 16 de Enero de 2017, argumentando:

*“Cabe aclarar que hay un error en cuanto a los nombres de las beneficiarias correspondientes a YICEL DAYANNA DANGOND MEDRANO y VALERY DANGOND SILVA tal y como aparece en sus documentos de identificación y no como YICEL DAYANA DANGOND MEDRANO y VALERI DANGOND SILVA como aparece en la parte resolutive de la sentencia”*

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.*

Atendiendo a la solicitud de corrección promovido por la apoderada judicial de la parte demandante se advierte el error de transcripción en el nombre de la parte demandante, en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de Enero de 2017; por lo tanto es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la víctima en el presente proceso corresponde a VALERY DANGOND SILVA y YICEL DAYANNA DANGOND MEDRANO como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia de fecha 16 de Enero de 2017, en el entendido que el nombre de la víctima en el presente proceso corresponde a VALERY DANGOND SILVA y YICEL DAYANNA DANGOND MEDRANO por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>20 de Octubre de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0108732de0beb34b7d8a878a392f28881297d31fc46cba67a0aba8749702e7f**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00013-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de requerimiento de las pruebas ordenadas en audiencia celebrada el día 05 de septiembre de 2022 para efectos de recaudar de manera integral las pruebas ordenadas en el proceso, se ordenará requerir por última vez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para los días 23 y 24 de Marzo del año 2023 a las 9:00 AM.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEGUNDO: OFICIAR POR ULTIMA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que con destino al presente proceso remita constancia donde indique si para los años 2009 en los periodos de mayo, junio, julio, agosto y septiembre existió investigación contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en su banco de sangre, en caso positivo remitir el expediente y cuál fue el tipo de sanción. Concédase el plazo de 20 días para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef284c62ed126e2aff7c80324e38010a8f72d1df6f3e24acea32dcb80a4051c**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSMARY DIAZ NIETO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00113-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes por el término de quince (15) días, del dictamen pericial aportado en el presente asunto, resulta pertinente fijar nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas una vez se encuentre vencido el termino ante mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 15 de Noviembre de 2022; a partir de las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f936d57b9e3334748d5d8ee829c9fcf8e5b235234f8ddb4618596c61c8b77d**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A..  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00328-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día martes (01) de Noviembre de 2022 a las 9:00 AM no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 01 de Noviembre de 2022; a partir de las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a3cf6d8d21e91fa43ed082385f7cc167720fe7e494837e8d0b20853b35974**

Documento generado en 19/10/2022 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00334-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para los días 28 y 29 de 2022 a las 9:00 AM no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para los días tres (3) y cuatro (4) de Noviembre de 2022; TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca14854f46df8bddfa070e037a3cb0258410b952b6addbd1fd36617a62479b**

Documento generado en 19/10/2022 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00402-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que las pruebas ordenadas en la presente acción popular no se han allegado, se requeriran por segunda vez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, realizando las advertencias sobre las consecuencias que acarrearán la omisión a la orden judicial impartida.

### DISPONE

PRIMERO: ORDENAR POR SEGUNDA a la Secretaria de Medio Ambiente del Departamento del Cesar, para que designe un profesional en ingeniería ambiental y sanitaria adscrito a esa dependencia, para que practique inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del Municipio de San Martín - Cesar denominada QUEBRADA TORCOROMA, a fin de verificar las circunstancias facticas que sustentan la presente acción y determine la afectación que pueda tener para la comunidad del Municipio de San Martín - Cesar, la actividad extractiva de la fuente de material aluvial en la quebrada la Tornocorma del Municipio de San Martín - Cesar, y resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el impacto ambiental en la quebrada la Torcoroma, generados por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, realizada por los beneficiarios de las licencias ambientales otorgadas por la corporación autónoma regional del Cesar - CORPOCESAR?
- Verificar si se han presentado desvíos o realineamientos de causes, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar, por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial.
- ¿Cuáles son las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación respectiva para preservar el medio ambiente, cuando se está realizando la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, desvíos o realineamiento de causes, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la torcoroma?

- ¿Qué daños ambientales respercuten a la comunidad la extracción del suelo de las fuentes hídricas para la preservación del agua a las generaciones presentes y futuras?.

Plazo maximo para contestar, diez (10) días, so pena, de compulsar copia a la Procuraduria General de la Nación, para que investigue la eventual falta disciplinaria por la omisión de la orden judicial impartida.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al subdirector general del área de gestión ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, cuya oficina se encuentra ubicada en el Kilometro 2 vía al Municipio de la Paz, lote 1 frente a las instalaciones de la feria ganadera en Valledupar, para que remita con destino al presente proceso un informe detallado y actualizado del control y seguimiento realizado en virtud de los proyectos de explotación de material de arrastre (o construcción) en la quebrada Torcoroma en el Municipio de San Martin - Cesar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Plazo maximo para contestar, diez (10) días, so pena, de compulsar copia a la Procuraduria General de la Nación, para que investigue la eventual falta disciplinaria por la omisión de la orden judicial impartida.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67054f820a18bbc31d2523b9522d5c8412445af2fb3238da6291b073e0014944**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILFAÑE Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de reprogramación de audiencia la cual se encontraba fijada para el día 02 de noviembre de 2022, y como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente para efectos de recaudar de manera integral las pruebas ordenadas en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 29 de Marzo del año 2023 a las 9:00 AM.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense por segunda vez los oficios dirigidos a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que se practique la prueba ordenada, en el término de treinta (30) días en cuanto a la estimación de la pérdida de capacidad laboral de la señora ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS, decretada en audiencia del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Por secretaria líbrense por segunda vez, los oficios dirigidos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – NORTE DE SANTANDER, copia de la historia clínica con todos sus anexos – fecha en que ingreso al hospital E.SE.



JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE –AGUACHICA CESAR para efectos, practicar prueba pericial decretada en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819e48a695f17824d4f74c530ea8a51664852ba267702459a6de011c4566ebe**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00036-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que en el presente asunto se encuentra fijado fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para los días 13, 14, 15, 16 y 17 de Marzo de 2023 y como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente para efectos de recaudar de manera integral las pruebas ordenadas en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para los días 16, 17, 21 y 22 de Marzo del año 2023 TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f3b1c68eba848e4ecb2c66fcec9c3a6f26593131ae57e83f9c8e2c419e**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00124-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento de pago atendiendo a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 30 de junio de 2022 que resolvió un recurso de apelación, no obstante se verifica .

### II. CONSIDERACIONES

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Con el fin de determinar el juzgado competente para seguir con el trámite de este proceso, se debe estudiar los parámetros establecidos en el artículo 155 del CPACA Numeral 7, que dispone:

*“artículo 155. N° 7 De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya*

*conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Jurisprudencia radicación número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), sobre la asignación de competencia para conocer de la ejecución de obligaciones reconocidas por esta jurisdicción ha indicado “*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia”.*

De la revisión del expediente, se establece que la sentencia que sirve como título basamento de la obligación fue proferida el día 24 de Mayo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por tanto, es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar el competente para asumir el trámite de la ejecución de dicha obligación, de acuerdo a la norma en cita, para continuar con el trámite de este proceso.

Aunado lo anterior, esta agencia judicial suscitará el conflicto de competencias negativo frente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, si eventualmente ese operador judicial, no asuma el conocimiento del presente proceso, ordenando su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que dirima dicho conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### IV. DISPONE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el proceso ejecutivo promovido por LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: suscitar el conflicto de competencias negativo frente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, si eventualmente ese operador judicial, no asuma el conocimiento del presente proceso, ordenando su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que dirima dicho conflicto

TERCERO: Regístrese por secretaria, la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 20 de octubre de 2022. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd51c9de0d9390efa7c55889fe110eb7b5e32338e71baaf3cf0d8457f7f7972**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa de la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia formulado por la parte accionante, en el sentido de corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.<sup>1</sup>*

De la disposición citada se tiene que para efectos de corregir providencias, esta puede ser corregida por el juez que la dictó, como quiera que la solicitud de corrección recae sobre la parte la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 08 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a esa corporación resolver la solicitud

---

<sup>1</sup> Subrayado propio.

corrección propuesta por la parte demandante, por ende se ordenará por secretaría remitir el expediente del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REMÍTASE por secretaría el expediente del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que resuelvan la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy 20 de Octubre de 2022 Hora 8:A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a41f5be862eb2abe57252503211a7ee1d2810440dad8292fa22607fd08cfed**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIAR LOPEZ MORA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00216-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional, se fijará fecha nuevamente en el presente proceso para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA,.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 09 de Noviembre de 2022; todo el día a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL, para recepcionar los testimonios de las siguientes personas;

- JORGE ARMANDO RAMIREZ correo: [ingramirezjorge0689@gmail.com](mailto:ingramirezjorge0689@gmail.com)
- HERMES JOSÉ ACOSTA COTES, correo: [hermesjose@live.com](mailto:hermesjose@live.com)
- GLORIA MARIA TORRES MORON, correo: [gloriantorres.gt619@.com](mailto:gloriantorres.gt619@.com)
- YURIS ESTHER SUAREZ CASTRO, correo: [syurisesther@hotmail.com](mailto:syurisesther@hotmail.com)

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias

generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc966744586cdac480911c043a8fd732af129b2c1e34b959860abce74933c2**

Documento generado en 19/10/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00226-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 26 de Enero de 2023 a las 9:00 AM no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 27 de Enero de 2023; TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8524368b271c9bc3bb630b1c04f34e6e8995b2acb9151673390db62fccc91690**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00249-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 11 de Noviembre de 2022; TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2aa4915588aa2456f77d0d9d53f284f05f7127838a695e6e50745949c78ff**

Documento generado en 19/10/2022 03:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSELINA PEREZ PEREZ.  
 DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00187-00  
 TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

### I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y caducidad igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 26 de agosto de 2022, y presentó excepción previa “*falta de*

*legitimación en la causa por pasiva*” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210172594921 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.*”

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210172594921 del 24 de septiembre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, radicada el 02 de agosto de 2022.

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción formulada tanto por el FOMAG como el Departamento del Cesar.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 27, archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1710 del 04 de octubre de 2022, (*archivo No. 17 del expediente digital*) (OFICIO GJ 1711 del 04 de octubre de 2022, (*archivo No. 21 del expediente digital*)) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (*archivo No. 23 del expediente digital*). El FOMAG contestó el 14 de octubre de 2020. (*Archivo No. 25 del expediente digital*).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el FOMAG y el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA –FOMAG- al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 29 a 136, del archivo No. 13 del expediente digital.

SEXTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital y como prueba documental allegada por el FOMAG obrante en archivo 25 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ciérrese el período probatorio.

OCTAVO: Córresele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOVENO: Vencido el traslado para alegar, el proceso ingresará al despacho para proferir sentencia escrita.

Link del expediente electrónico:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/1/Egec67-D6LRKrG0E9cUCpLEBKWZCluyo-\\_8MsfAhi1hRPg?e=T16Pnp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/Egec67-D6LRKrG0E9cUCpLEBKWZCluyo-_8MsfAhi1hRPg?e=T16Pnp)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc0804be6a98b3336079c9a7e94f492fd2dcd18e1b88f08541dd53b6f1849d**

Documento generado en 19/10/2022 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR  
 DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00193-00  
 TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

### I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/07/2022	15/07/2022	18/07/2022	30/08/2022	13/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa “*falta de*

*legitimación en la causa por pasiva*” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*). Como quiera no obra en el expediente respuesta a la solicitud incoada se configura el acto administrativo ficto o presunto frente a la reclamación presentada el 02 de agosto de 2022, producto del silencio de la administración.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción formulada por el Departamento del Cesar.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21,22 archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año

2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1702 del 04 de octubre de 2022, (*archivo No. 20 del expediente digital*) (OFICIO GJ 1703 del 04 de octubre de 2022, (*archivo No. 24 del expediente digital*)) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 12 de octubre de 2022, (*archivo No. 26 del expediente digital*).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 26 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrase el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

OCTAVO: Vencido el traslado para alegar, el proceso ingresará al despacho para proferir sentencia escrita.

Link del expediente electrónico:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/1/EI0bvU-IGFhNggy6hdOUXKsBWPH2BrbGe1Q1Egnvy1OvHA?e=9S4gaf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EI0bvU-IGFhNggy6hdOUXKsBWPH2BrbGe1Q1Egnvy1OvHA?e=9S4gaf)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3b14df46cfedaf69dbfa375ea4c119db80ef836dc6504867d132782d40ff7**

Documento generado en 19/10/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE  
DEMANDADO: NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00373-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACION DIRECTA, contra la NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto del año 2022, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

No obstante, una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto del año 2022, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.*

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

*“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2022. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de REPARACION DIRECTA, promovida por el señor NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACION DIRECTA, contra la NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de Octubre de 2022 Hora 8:00am  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2517330a1b2dd8273fdb150858f0241504e4b6f79fddf0cb0ab3fef1c8b5e52**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISAID BUSTOS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00391-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de septiembre de la presente anualidad mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para promover el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, como lo es en el presente asunto el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, se dispone la siguiente regla de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso;

“ART. 322 Oportunidad y Requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...).*

En el caso, sub examine se verifica que la providencia objeto de recurso fue proferida el día 05 de septiembre de 2022, y notificada en estado electrónico el día 06 de septiembre de 2022, frente el cual la parte ejecutante contaba con tres (3) días para presentar el recurso de apelación una vez fenecido los dos (2) días que habilita el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



Que el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, fue notificado el día 06 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico, como consta en anexo No. 10 del expediente como a continuación se ve:

19/10/22, 9:17

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE AUTOS DEL ESTADO 80 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/09/2022 9:48 AM

Para: franciscoeliasfonseca@gmail.com <franciscoeliasfonseca@gmail.com>; AGUACHICA TRANSITO 1 <atencionalusuarioimtta@gmail.com>; edwarlazobustos@gmail.com <edwarlazobustos@gmail.com>; carlosauribes7@gmail.com <carlosauribes7@gmail.com>; cpabogados2016@gmail.com <cpabogados2016@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:**

[franciscoeliasfonseca@gmail.com](mailto:franciscoeliasfonseca@gmail.com) ([franciscoeliasfonseca@gmail.com](mailto:franciscoeliasfonseca@gmail.com)).

[AGUACHICA TRANSITO 1](mailto:AGUACHICA_TRANSITO_1(atencionalusuarioimtta@gmail.com)) ([atencionalusuarioimtta@gmail.com](mailto:atencionalusuarioimtta@gmail.com)).

[edwarlazobustos@gmail.com](mailto:edwarlazobustos@gmail.com) ([edwarlazobustos@gmail.com](mailto:edwarlazobustos@gmail.com)).

[carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com) ([carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com)).

[cpabogados2016@gmail.com](mailto:cpabogados2016@gmail.com) ([cpabogados2016@gmail.com](mailto:cpabogados2016@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTOS DEL ESTADO 80 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Así las cosas, se verifica que los cinco (5) días que contaba el ejecutante para apelar la decisión que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago vencieron el día 13 de septiembre de 2022, por lo tanto para el día 16 de septiembre de 2022 había transcurrido tres días adicionales al plazo fijado en la regla procesal que estima la oportunidad para promover el recurso de apelación así planteado, por consiguiente se resolverá rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>20</u> de <u>octubre</u> de 2022 Hora 08:00 a.m.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02a3cb96682b49288ddf399313f6ea8b66502d964a51c620fa060dc84b5a3b**

Documento generado en 19/10/2022 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA AVELLANEDA GUERRERO  
DEMANDADO: AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00402-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

La señora ALEXANDRA AVELLANEDA GUERRERO, actuando en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD, contra AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, ordenándose entre otras cosas se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se ordenó subsanar los siguientes yerros de la demanda consistentes en:

*“(...) Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y la demandante no lo indicó.*

*Así mismo, se evidencia que no actúa por intermedio de apoderado judicial como lo dispone el artículo 160 del CPACA sino que interviene en nombre propio, por lo que deberá allegar poder otorgado a abogado inscrito para que la represente en el presente proceso, así mismo, deberá anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos, así como también anexará copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA (...).”*

El artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo lo siguiente:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”<sup>1</sup>.*

De conformidad con la norma citada, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ los yerros de la demanda, atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ALEXANDRA AVELLANEDA GUERRERO, quien actúa en nombre propio contra AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/dag

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

<sup>1</sup> Subrayado y cursiva fuera de texto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5009ff8becc4f0c2a9e7471c3c33200ae88de5deeb3156777c3882c4c76b3f1c**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CONTRERAS MADRID Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00454-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor OSCAR ENRIQUE CONTRERAS MADRID Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor OSCAR ENRIQUE CONTRERAS MADRID Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [azzaliasg@hotmail.com](mailto:azzaliasg@hotmail.com)

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. AZZALIA SALAS GARCÍA, identificada con la C.C No. 1.122.810.811 T.P. No. 357.023 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85bbd35ec036708c0ff146a95c76efb120d31c0cf4fc9a356497242dd9e96**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00457-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL la cual fue remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, quien rechazó por falta de competencia, ingresando a esta dependencia judicial mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procede a asumir la competencia y a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*



*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, no existe prueba del envío de la demanda por la parte demandante a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR la competencia del presente proceso remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [restitutor16@hotmail.com](mailto:restitutor16@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

## JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89fbb5687597a6fddab0300d591763621fd50b9f5592c3f97ea5e83bb94c91a**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS RANGEL NÚÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00461-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora GLORIA INÉS RANGEL NÚÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora GLORIA INÉS RANGEL NÚÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com), [gloriarangelnu@gmail.com](mailto:gloriarangelnu@gmail.com).

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja T.P. No. 230.236 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41fb159306c44d2d7bf58e16c63b61739b457ffba74e53e6c7f919f6ca8886**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISIS SOFIA VILORIA PEREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00462-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ISIS SOFIA VILORIA PEREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:



*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c27b66351cc1b74bca81e94c2cfe9c80294ed5a78036d2e095610abc7669b**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00463-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:



*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a0076311a79b0038809207ed9b577696897d14deb07443dedccf160e23e4d**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUDITH MARIA SALOM MOLINA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00464-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora JUDITH MARIA SALOM MOLINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:



*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f585146b8a258003bf323c9f052a962e2b716c4f1cb2fa538ade84ccbed8f**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBIS DEL SOCORRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00465-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora LIBIS DEL SOCORRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:



*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf0eb7c5a389df164a6ca5368e74c55670f8c2fd6b65c287941ba9d00be1165**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00467-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la cual fue remitida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, quien la rechazó por falta de competencia e ingresó mediante acta de reparto a esta dependencia judicial el diez (10) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a asumir la competencia y a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR la competencia del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de

recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [marthaines1975@hotmail.com](mailto:marthaines1975@hotmail.com), [abogadosasesoresjj@hotmail.com](mailto:abogadosasesoresjj@hotmail.com)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al BUFETE JURIDICO S.A.S. NIT. 900859443-1, representada legalmente por el señor DANER SMITH ROA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.979 T.P. No. 289.820 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd01d46420b5cbfc5c9e87496300bbe3546906592f03db429cf3fbf1342a06**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: INSUOBRAS GCS S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00471-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por INSUOBRAS GCS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, que ingresó mediante acta de reparto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad. Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previos a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de la norma precitada se establece:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...).<sup>1</sup>*

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> Subrayado propio.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Una vez revisado la foliatura aportada al expediente, el despacho avizora que la parte demandante, si bien manifiesta haber aportado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no la allegó con la demanda para efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no aportó constancia del envío de la demanda a la parte demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija los yerros manifestados, en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada, la constancia de notificación de la misma al correo correspondiente, así mismo, aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de controversias contractuales presentada por INSUOBRAS GCS S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [insuobras@hotmail.com](mailto:insuobras@hotmail.com), [abogadomanuelbecerraa@outlook.com](mailto:abogadomanuelbecerraa@outlook.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 8:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011134cfca1084d7545d7f5d32b2e4a775df89517e6f8fcb6d77f482eff8c8**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00472-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha doce (12) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la



Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

### III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d4001d3deb818fabedd6529c72c503400f3fc66d705d84f793fb9a4771168**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00474-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO identificada con C.C 36.587.882,

las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO identificada con C.C 36.587.882, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO identificada con C.C 36.587.882, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora LICETH DEL CARMEN FLORIAN CAMARGO identificada con C.C 36.587.882, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c22b91a1aaddba699e40ed01ae53baded54307a702ef67e4049dda9221c86**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA MEJIA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00475-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora OLGA MEJIA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora OLGA MEJIA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora OLGA MEJIA MORENO identificada con C.C 49.751.635, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora OLGA MEJIA MORENO identificada con C.C 49.751.635, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de la señora OLGA MEJIA MORENO identificada con C.C 49.751.635, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora OLGA MEJIA MORENO identificada con C.C 49.751.635, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/NOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f440a1b5660a4825171d32473ebc2a88a5eb8d478892b7d5324a982f6b719e**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00476-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 14 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ identificado con C.C 5.044.532, las

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ identificado con C.C 5.044.532, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual del señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ identificado con C.C 5.044.532, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar al señor ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ identificado con C.C 5.044.532, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1994a854e0e76160463e2377d1ce9b0021d5e03408d89451b8c7fa38a7a163e7**

Documento generado en 19/10/2022 12:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**